



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2 6 3 6

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo verificado mediante el Concepto Técnico No. 1587 del 22 de febrero de 2007, dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso instalados en el establecimiento de comercio Perfumería Hermano Salomón identificado con NIT. No. 79407962-6 en la calle 69 N° 11 a-96 piso 3 de esta ciudad, no cuentan con el debido Registro Ambiental expedido por la autoridad competente entendiéndose Secretaría Distrital de Ambiente según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la Visita Técnica realizada el día doce (12) de febrero de 2007, al predio ubicado en la calle 69 N° 11 a-96 piso 3 de esta ciudad, emitió el Concepto Técnico No. 1587 del 22 de febrero de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 12 de febrero de 2007, y teniendo como fundamento los registros fotográficos tomados el día de la visita, se encuentra que el tipo de elemento de publicidad exterior visual es el siguiente:

. Avisos adosados a fachada



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **2636**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

4.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO

En la dirección calle 69 N° 11 a-96 piso 3 de esta ciudad, allí se encontraron los siguientes elementos de publicidad exterior visual:

2 Avisos uno por cada fachada que están superando el antepecho del 2 piso

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

1. "Los elementos de publicidad exterior visual tipo avisos, que están instalados en la dirección calle 69 N° 11 a-96 piso 3 de esta ciudad, **No** cuenta con solicitud de registro ambiental "
2. "Se encuentran dos (2) Avisos en la calle 69 N° 11 a-96 piso 3 **INCUMPLIENDO CON EL ARTÍCULO 8 LITERAL D) DECRETO 959 DE 2000, y el artículo 8 numeral 8.2 DECRETO 506 DE 2003**"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que como consecuencia de las funciones descritas en los mencionados artículos de la Carta Política, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente 2 6 3 6

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en el desarrollo de las competencias asignadas por la ley, la constitución y por el Consejo de Bogotá como órgano legislativo municipal, esta autoridad ambiental ha emitido la Resolución 1944 de 2003, en la cual se regula la instalación de publicidad exterior visual.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 del 2003, y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que en atención al caso concreto y con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, es pertinente señalar que el propietario del establecimiento de comercio denominado PERFUMERÍA HERMANO SALOMÓN identificado con NIT. No. 79407962-6 ha violado presuntamente las normas constitucionales y legales señaladas anteriormente, en especial las contenidas en los artículos 8 literal d) del Decreto No. 959 del 2000, en concordancia con el artículo 8 numeral 8.2 del Decreto 506 del 2003, y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003, que señalan lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 8 literal d) del Decreto No. 959 del 2000, no está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso"

Tal como lo establece el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, en relación con el registro de la publicidad exterior visual, *"El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo"*.

De igual manera la Resolución 1944 de 2003, expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, al referirse al Procedimiento de Registro de la Publicidad Exterior Visual, en su artículo 5º establece: *" OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **EL 2636**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA..."

Así las cosas, según lo dispuesto en las anteriores normas, es totalmente obligatorio obtener el registro previo de esta Secretaría (antes DAMA) para la instalación de cualquier elemento de publicidad exterior en la ciudad de Bogotá, por lo tanto no excluye de responsabilidad a quien desatendiendo estas normas procede bajo su propio riesgo a efectuar la instalación de elementos de publicidad exterior como el que nos ocupa.

De acuerdo con lo anterior, se desprende el presunto incumplimiento del propietario del establecimiento de comercio denominado PERFUMERIA HERMANO SALOMÓN identificado con NIT. No. 79407962-6 a las normas que regulan la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo Avisos en el Distrito Capital, haciendo caso omiso a las prohibiciones contenida en los artículos precitados.

Que, así mismo, es importante señalar lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). **La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.**

Que adicionalmente frente a la libertad económica la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó lo siguiente:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

2 6 3 6

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Negritas fuera del texto)

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y fáctico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al propietario del establecimiento de comercio denominado PERFUMERÍA HERMONO SALOMÓN, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 8 literal d) del Decreto No. 959 del 2000, en concordancia con el artículo 8 numeral 8.2 del Decreto 506 del 2003, y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Secretaría, estima pertinente formular pliego de cargos al propietario del establecimiento de comercio denominado PERFUMERÍA HERMONO SALOMÓN, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, éste presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que la formulación de cargos que se realizará en la parte resolutive del presente acto administrativo se fundamenta en lo siguiente:

1. Concepto Técnico 1587 del 22 de febrero de 2007

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de la Constitución Política prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **U S 2 6 3 6**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la Carta señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 202 dispone que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **U S 2 6 3 6**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entienda por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotograffas, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente **EL S 2636**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el artículo 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio del literal a) del artículo 1 de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Literal a) Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al propietario del establecimiento de comercio denominado PERFUMERÍA HERMANO SALOMÓN identificado con NIT. No. 79407962-6, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en los artículos 8 literal d) del Decreto No. 959 del 2000, en concordancia con el artículo 8 numeral 8.2 del Decreto 506 del 2003, y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003, con la instalación de dos (2) avisos ubicados en la calle 69 No. 11a-96 piso 3 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos al propietario del establecimiento de comercio denominado PERFUMERÍA HERMANO SALOMÓN identificado con NIT. No. 79407962-6:

CARGO PRIMERO: Haber procedido a la instalación de dos (2) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso en la calle 69 No. 11a-96 de esta ciudad, sin contar con el registro ambiental previo ante esta Secretaria Distrital De Ambiente, violando presuntamente lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto No. 959 del 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003.

CARGO SEGUNDO: Haber procedido a la instalación de dos (2) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso en la calle 69 No. 11a-96, superando el antepecho del 2 piso Violando presuntamente lo dispuesto en el artículo 8 literal d) del Decreto No. 959 del 2000, en concordancia con el artículo 8 numeral 8.2 del Decreto 506 del 2003.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al propietario del establecimiento de comercio denominado PERFUMERÍA HERMANO SALOMÓN identificado con NIT. No. 79407962-6, o su apoderado debidamente constituido, en la calle 69 No. 11a-96 piso 3 de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

2636

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del concepto técnico 1587 del 22 de febrero de 2007 y el número de la Resolución a los que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El Concepto Técnico No. 1587 del 22 de febrero de 2007, correspondiente a los elementos de publicidad exterior visual tipo Aviso ubicados en la calle 69 No. 11a-96 de esta ciudad, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

06 SEP 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: Adriana Naranjo
Revisó: Isabel C. Serrato T.
C.T. 1587 del 2007.

X